

DELITO: RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO Y CONDUCCION DE VEHÍCULO MOTORIZADO CON PLACA PATENTE FALSA.

ACUSADO: JORDAN JASON OYARZÚN FAGERSTON

RIT: 86-2023

RUC: 2100550463-2

Santiago, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes: Que con fecha siete del presente mes y año, ante una sala de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por las magistradas, Rossana Costa Barraza quien presidió, Carolina Gajardo Fontecilla e Ingrid Droguett Torres, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N° 86-2023, por los delitos de receptación de vehículo motorizado y conducción con placa patente falsa, seguida en contra **JORDAN JASON OYARZÚN FAGERSTON**, C.I. N° 19.858.644-7, 27 años, nacido en Santiago el 23 de enero de 1997, soltero, sin actividad, octavo básico rendido, domiciliado en pasaje ONAISIN N° 5533, Villa Los Cerezos, comuna de Peñalolén, quien estuvo sujeto a arresto domiciliario total y a la fecha del juicio, en prisión preventiva.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el fiscal Jorge Belaunde Tapia. La Defensa, estuvo a cargo del defensor penal privado Mijail Lemunir Guevara.

SEGUNDO: Acusación: Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos:

"Que el día 09 de junio de 2021, a aproximadamente las 15:45 horas, funcionarios de Carabineros sorprenden al acusado JORDAN JASON OYARZUN FAGERSTON quien conducía por calle Uno Oriente con Pasaje 5, comuna de Macul, el vehículo marca Nissan, modelo Qashqai, color azul, al cual le corresponde la placa patente HTKH-69, manteniendo puestas en la parte frontal y posterior de éste, la placa patente única con siglas JDRD-10, la que resultó ser falsa. Al momento de la fiscalización, los funcionarios policiales se percatan que el vehículo se encontraba con encargo vigente por robo, hecho denunciado por

don Raúl Jiménez Contreras, según da cuenta el parte policial 261 de fecha 30 de marzo 2021, emanado de la 13° comisaría de carabineros de La Granja, conociendo o no pudiendo menos que conocer el acusado el origen ilícito de la especie, ya que circulaba a bordo de este vehículo, que mantenía placas patentes falsas y sin estar en posesión de una licencia de conducir".

A juicio de la Fiscalía los hechos antes descritos son constitutivos del delito de Receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A del Código Penal; y conducción de vehículo motorizado con placa patente falsa, ilícito descrito y sancionado en el artículo 192 letra e) de la ley 18.290 de la Ley de Tránsito, respectivamente. Ambos en grado de ejecución CONSUMADO, atribuyéndole participación en calidad de AUTOR, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A criterio de la Fiscalía, respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El Ministerio Público solicita que se condene al acusado, como autor del delito consumado de Receptación de vehículo motorizado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y multa de 10 unidades tributarias mensuales; y como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado con placa patente falsa, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, suspensión de la licencia de conducir por plazo de 2 años y multa de 50 unidades tributarias mensuales, accesorias legales, comiso de las especies incautadas y costas.

TERCERO: Alegatos de apertura: El sr. **Fiscal** sostuvo que en este juicio acreditará los hechos y participación al tenor de la acusación fiscal, lo que se refrendará con la prueba que rendirá por lo que pedirá veredicto condenatorio.

La **Defensa** en relación con el delito de receptación, indicó que, su teoría será colaborativa, al tenor de la declaración que prestará su representado. Sobre el segundo de los acápites de la acusación, pidió absolución, al tenor de la misma declaración.

CUARTO: Declaración del acusado: Informado de sus derechos, OYARZUN FAGERSTON, decidió declarar.

Expuso que, el 21 de abril de 2021 compró un vehículo sabiendo que era robado, se arrepiente, lo adquirió a una persona llamada María Ibarra en cinco millones de pesos, sin saber que las patentes estaban adulteradas.

Al fiscal, expuso que, lo adquirió en abril de 2021, era Nissan Qashqai, 2017, 80.000 km, automática, morado metálico, por el que pagó 5 millones, pago menos de lo que vale en el comercio, cree que unos 12 millones, sabía que era robado por la persona que se lo vendió. Vio el móvil, le gusto por el valor. Sabía que podía ser controlado por carabineros, circulo por autopistas, nunca le llegó cuenta de TAG, lo condujo por casi tres meses. Le pareció raro no haber recibido cuentas de TAG, no tenía TAG, pero podría pagar pase diario. Afirmó que, la vendedora le dijo que tenía todos los papeles al día.

Consultado si al adquirir el móvil, pensaba que estaba con las patentes originales, lo confirmó.

Sobre el control policial, señaló que se trataba de dos carabineros en moto, lo hicieron detenerse en calle uno oriente, Macul, no recuerda hora. Le pidieron licencia y documentación del vehículo. Que había un número en el parabrisas que no coincidía, los carabineros abrieron el capó, condujo el móvil a la comisaría y se supo todo.

No les dijo que el vehículo era robado.

A su defensa, al comprar el móvil no alcanzaron a hacer la transferencia, quedó abierta, le pasó el dinero, ella desapareció, la conoció por Facebook donde se venden vehículos, sobre las patentes y su estado, así como el conocimiento de que las placas patentes no eran las correctas, señaló que no.

Al tribunal, sobre la transferencia, no hubo.

Al final del juicio, nada agregó.

QUINTO: Convenciones probatorias: Que, según consta en el auto de apertura, no existieron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público: Que a fin de establecer los elementos constitutivos del tipo penal materia de la acusación, el ente persecutor rindió prueba testimonial, documental y otros medios de prueba:

TESTIGOS

1. RAUL ALEJANDRO JIMENEZ CONTRERAS, C.I. N° 7.777.943-4, 64 años, nacido en Santiago, casado, jubilado, cuyo domicilio se reservó, quien previo juramento **al fiscal** señaló que, concurre por el robo de una camioneta, de la que era dueño, Qashqai, azul, 2000cc, Nissan, placa HTKH69. Indicó que la dejó estacionada en comuna de San Joaquín, calle Entre lagos con Haydn, donde hay una plaza, el 30 de marzo de 2021, al retornar el vehículo no estaba, denunció en la 13 comisaría de La Granja.

Recuperó la especie, a unos tres meses del robo lo llamaron de 46° comisaría informándole de su recuperación, concurre y no tenía daños, habían pintado las llantas de negro y polarizado los vidrios del mismo color. No le sustrajeron las llaves del móvil, llevó las originales al momento de retirarlo, pero no funcionaban. El carabinero le pasó unas llaves con las que encontraron la camioneta, tiene entendido que la clonaron. En todos los vidrios y espejos tenía la patente grabada.

Exhibido set de imágenes N°5 de otros medios, describió: 1) reconoció su camioneta, parte delantera color azul, Nissan Qashqai, llantas pintadas en negro, las originales eran cromadas; 2) parte trasera del móvil.

La defensa no contrainterrogó y **el tribunal** no pidió aclaraciones.

2. ARNALDO ANDRÉS CANALES FUENTES, C.I. N° 17.090.748-5, 35 años, nacido en Parral, casado, Sgto. 2° Carabinero, domiciliado en Escuela Agrícola N° 2340, comuna de Macul, quien luego de su promesa, **al persecutor** señaló que, el 09 de junio de 2021, estaba de servicio focalizado en comuna de Macul, prestaba servicio motorizado, acompañado del funcionario Montalba de la 46° comisaría, siendo las 15:45 horas, efectuaron patrullaje por Uno Oriente en dirección al oriente, delante de ellos, se desplazaba un station wagon, Nissan, Qashqai, azul, divisaron patente JDRD 1, no percatándose bien del último dígito, ya que se mantenía borroso, no estaba completo, efectuaron un control vehicular a sus

ocupantes, eran dos, los fiscalizaron en uno oriente con pasaje 5, población chacarilla, identificando al conductor como Jordan Oyarzún, le solicitaron la documentación del móvil y licencia de conducir, presentando la documentación del móvil y al verificarla, el número que se veía borroso por atrás era el 0. Se consultó la patente por vía radial, les indicaron que corresponde al móvil Nissan, Qashqai, azul, por lo que, por procedimiento rutinario, corroboraron los dígitos del vehículo con el chasis.

Cuando las observó, las patentes le parecieron extrañas, por su confección, las esquinas no eran como las orinales que terminan en redondo, los dígitos se notaban como una pegatina, por ello es que el dígito final se veía incompleto, al tacto el más delgado y el relieve no era concordante con las patentes vigentes.

Corroboró en parabrisas delantero parte lateral izquierda, donde aparece número de chasis, lo observó cubierto con pegatina, donde debajo estaba con letras blancas el número de chasis que al corroborarlo con la documentación del móvil no coincidía. A raíz de lo anterior, se consultó a CENCO el número de chasis y esta informó que correspondía a HTKH69 y que mantenía encargo vigente por robo del 30 de diciembre de 2021, meses atrás, realizada en 13 comisaría de La Granja.

Se procedió a detención de los ocupantes, trasladándolos a unidad y se inició el procedimiento de rigor.

Reconoce al acusado.

Exhibidas imágenes del set N°5 de otros medios, detalló: 1) vehículo que fiscalizó.

La defensa no contrainterrogó y **el tribunal** no pidió aclaraciones.

3. PATRICIO ESTEBAN CEA ROJAS, C.I. N° 16.321.628-0, 37 años, nacido en Ñuñoa soltero, Sgto. 2° Carabineros, domiciliado en Escuela Agrícola N° 2340, comuna de Macul, quien luego de su juramento expresó **al fiscal** que, se desempeñaba en SIP de la 46° comisaría y por instrucción de fiscal flagrancia debía periciar a un vehículo, consistía en analizar las patentes que denotaban que eran falsas, JDRD10, en un dígito, 0 se encontraba como borrado, debiendo

tomar imágenes y corroborar dígitos identificatorios, el chasis que estaba estampado en parabrisas, panel, costado inferior izquierdo, al consultarse en central en línea con SRCEI arrojaba una patente diferente, HTKH69, mismo modelo y marca pero con encargo vigente de la 13 comisaría, del 03 de marzo de 2021.

Confirmó que fijó el vehículo y números identificatorios. Los números de chasis del vidrio no correspondían a los números que encontró en la estructura del móvil.

La defensa no contrainterrogó y **el tribunal** no pidió aclaraciones.

PERICIAL:

1. JUAN EDUARDO SEPULVEDA CONTRERAS, C.I. N° 16.829.626-6, 35 años, nacido en Panguipulli, casado, Sgto 2° de carabineros, domiciliado en calle El Maule N° 40, comuna de Santiago, quien previo juramento expuso sobre informe 6188-2021, requerido por fiscalía local, con el objeto de determinar si se trataba de documentos auténticos, falsos o adulterados.

En el análisis descriptivo comparativo, corresponden a dos placas JDRD 10, las que se rotularon E1 y E2, al análisis referido de los elementos de seguridad con documento auténtico, se pudo determinar que aquellas carecen de elementos y mantienen otros de fabricación burda, se refiere a los ensure, estrellas de un círculo en parte inferior son falsificadas, determinándose que aquellas son falsas.

En cuanto a las evidencias correspondientes a permiso de circulación, atribuido al vehículo JDRD10, Municipalidad de La Granja, se hizo solo análisis descriptivo, señaló que está impreso en su diseño de fondo, información fija, e información variable en un sistema láser, por lo que, se contactó a la municipalidad, departamento de tránsito, donde se indica que aquel no tiene registro ni ha sido emitido. Concluyó que, si bien aquel mantiene criterios de falsedad, no puede llegar a la conclusión absoluta porque no se cuenta con documento testigo para hacer un análisis comparativo de los elementos de seguridad.

Seguidamente, el certificado de revisión técnica y de emisiones contaminantes, de orden electrónico, están impresos en sistema láser, a su lectura de código QR direcciona a block de notas y al consultar en página oficial de

planta de revisión técnica no tenían registro de haberse emitido. No obstante, al no tener acceso a registro oficial, no se puede determinar su falsedad.

En relación al seguro obligatorio de accidentes personales, SOAP, de empresa consorcio, rotulado E6, de la placa LDRD10, impreso en sistema láser, consultado en página web, se refiere que no existen registros de haberse emitido documentos, pero no teniendo más antecedentes, no se puede determinar su autenticidad o adulteración.

En cuanto al certificado de registro de vehículo motorizado, electrónico, JDRD10, rotulado E7, impreso en sistema láser, al consultarlo en página del SRCEI, por número de folio y código de verificación, despliega mensaje que señala que no se puede dar información ya que mantiene más de 60 días, por ello es que no se puede arribar a una conclusión de falsedad o autenticidad.

Sobre E4 a E6, habría que realizar pericia informática sobre el documento.

Exhibidas imágenes del set N°4 de otros medios, describió: 1) placas patentes periciadas JDRD10, E1 y E2, deben tener entre cuatro a cinco círculos con estrella denominado ensure, las mantiene pero no de la forma que corresponde, ya que solo se deben observar en ángulo de 35° a 45°, estos se observan en ángulo total, lo que no concuerda con una placa original, en cuanto caracteres o guarismos están compuesta con cinta adhesiva las que deberían estar compuestas por folia holográfica, las que al encender luz describen siglas SRCEI que estas no mantiene, tampoco las medidas corresponden y donde aparece la palabra delantera trasera que figura en la placa debe estar impreso en láser de alta penetración, que estas no mantienen. Consultado si a simple vista se puede visualizar que se trata de una cinta común y corriente, lo confirmó. 2) permiso de circulación que perició, atribuible a la Municipalidad de La Granja, que consultó a esta y le señaló que no tenía registro. Cuando indica que no puede afirmar que es falso absoluto, explicó que no teniendo documento testigo para la comparación está sujeto a un eventual error de la persona a la que consultó; 3) reconoció el certificado de revisión técnica E4, 4) certificado de emisiones contaminantes, atribuido a placa JDRD10; 5) seguro obligatorio de accidentes personales, E6, LDRD10, aquí la placa es diferente, Los documentos

anteriores eran de JDRD10, se cambió en este caso, la primera letra, 6) certificado de anotaciones, JDRD10, E7.

La defensa no contrainterrogó y **el tribunal** no pidió aclaraciones.

DOCUMENTAL:

1. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. JDRD.10-7., station wagon, año 2017, marca Nissan, modelo Qashqai 2.0, color azul tinta. Propietario, Jimena Ortega Tapia.

2. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U HTKH.69-k. station wagon, año 2016, marca Nissan, modelo Qashqai 2.0, color azul tinta. Propietario, Raúl Jiménez Contreras. Vehículo presenta encargo.

3. Informe de encargo vigente N° SEBV 202103_5251 de fecha 30 de marzo de 2021, estacionado en vía pública desde donde fue sustraído, comuna de San Joaquín, Placa HTKH.60, station wagon, marca Nissan, modelo Qashqai, denunciante Raúl Jiménez.

4.- Parte denuncia 261 de fecha 30 de marzo de 2021 de la 13° comisaria de La Granja y sus anexos, misma fecha de delito, víctima Raúl Jiménez Contreras.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA: (siguiendo numeración de auto de apertura)

4. 16 fotografías, sin leyenda, de las placas patentes y documentos del vehículo objeto de estos hechos, contenidas en el informe pericial documental N° 6188-2021 del Laboratorio de criminalística de Carabineros.

5. 16 fotografías, sin leyenda, del vehículo objeto de estos hechos, contenidas en el informe pericial de revenido químico N° 751-2021 de la Sección de encargo y Búsqueda de vehículos de carabineros.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa: Que, a su turno, la defensa no presenta prueba propia en el juicio oral y no se vale de la prueba del Ministerio Público.

OCTAVO: Alegatos de clausura: El **persecutor**, estimó que, se acreditó el hecho punible y participación, reiterando su petición de condena. Destacó que, de acuerdo a la prueba se determinó la fiscalización y la conducción del acusado, respecto de un vehículo con placa que contenía una cinta negra despegada, verificando que número de chasis tenía encargo por robo, según reportó el afectado ante estrados. El móvil tenía placas falsas, ya que asimilaban a las originales de mismo modelo y marca de vehículo. El conductor además circulaba con documentación no original, tanto en relación al certificado de revisión técnica, emisión de contaminantes y del permiso de circulación, luego el seguro SOAP correspondía a una placa distinta, unido al reconocimiento de la autoría en relación a la receptación, no puede sino sostenerse que sabía que las placas eran falsas, pues al menos uno de sus guarismos era evidentemente falso. En el mismo sentido, las placas originales estaban grabadas en los vidrios, por lo que se abona el conocimiento en relación al segundo de los ilícitos, por lo que pidió veredicto condenatorio.

A su turno, **la defensa** Indicó que, según declaración de su representado, es posible determinar el delito de receptación. No obstante respecto del delito de conducción con placa patente falsa, reiteró la absolución, ya que, no se ha podido determinar más allá de toda duda razonable su participación, en virtud de lo dicho en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290 que exige "a sabiendas", a diferencia del primero de los injustos materia de la acusación.

Lo anterior conforme además lo referido por el perito documental, quien expuso que la determinación de la originalidad de la patente requiere de un análisis de mayor exhaustividad.

Así es que, pidió se considere su declaración para la determinación de los primeros de los ilícitos, y se absuelva respecto del segundo.

RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO

NOVENO: Elementos del tipo y valoración: Para configurar el delito materia del presente juicio, en la forma imputada por el ente acusador, según consta del auto de apertura y de conformidad con lo prevenido en el artículo 456 bis A del Código Penal, se debía probar que el acusado tenía en su poder, a cualquier

título, una especie hurtada, robada u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1° sabiendo o no pudiendo menos que saber su origen espurio, en este caso, un vehículo motorizado.

Como primera cuestión, pese a que no fue controvertido, con los asertos de OYARZÚN FAGERSTON, en coincidencia con los dichos del funcionario aprehensor **Arnaldo Canales Fuentes**, se tuvo por establecido que el día 09 de junio de 2021, el acusado fue fiscalizado en la comuna de Macul, específicamente en Uno Oriente en dirección al oriente, mientras conducía un vehículo tipo station wagon, marca Nissan, modelo Qashqai, de color azul. En efecto, el funcionario policial antes individualizado, detalló que, alrededor de las 15:45 horas, en compañía del carabinero Montalba y mientras efectuaban un patrullaje motorizado por la arteria antes indicada, se percataron que la patente del rodado JDRD 1, mantenía borroso el segundo dígito, por lo que efectuaron el respectivo control vehicular, pidiendo al conductor, Jordán Oyarzún, los documentos del móvil y licencia de conducir. Que, al recibir los documentos, pudo determinar que el número que se veía borroso por atrás era el 0. Se consultó la patente por vía radial, les indicaron que corresponde al móvil Nissan, Qashqai, azul, por lo que, por procedimiento rutinario, corroboraron los dígitos del vehículo con el chasis. Corroboró en parabrisas delantero parte lateral izquierda, donde aparece número de chasis, lo observó cubierto con pegatina, donde debajo estaba con letras blancas el número de chasis que al corroborarlo con la documentación del móvil no coincidía. A raíz de lo anterior, se consultó a CENCO el número de chasis y esta informó que correspondía a la patente HTKH69 y que mantenía encargo vigente por robo, realizado en 13° comisaría de La Granja. Agregó que, al verificar las patentes le parecieron extrañas, por su confección.

Luego, el origen ilícito de las especies, esto es, vehículo station wagon, marca Nissan, modelo Qashqai, de color azul, pudo determinarse con los asertos de **Raúl Jiménez Contreras**, abonados con copia del **parte denuncia** y **registro de encargo vigente**, ambos de fecha 30 de marzo de 2021, de la 13° comisaría de La Granja, documentos que no obstante haberse acompañado en copia simple, por su carácter público y no habiendo sido objetados, impresionaron auténticos. De tales probanzas, pudo advertirse que, en la fecha descrita, compareció el

propietario de la especie, **Raúl Jiménez Contreras**, denunciando que, con la misma fecha, le fue sustraída la referida camioneta, mientras se encontraba estacionada en la vía pública en la comuna de san Joaquín. Las características del móvil, así como la titularidad del propietario, además resultó conteste con lo detallado en el **certificado de inscripción y anotaciones vigentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se constata su adquisición con fecha 30 de enero de 2016, instrumento que además registra el encargo único nacional N°430772, a que se hizo referencia precedentemente.

Luego, la vigencia del encargo a la fecha de la fiscalización del acusado se pudo determinar con los asertos de los funcionarios policiales que participaron del procedimiento, **Arnaldo Canales Fuentes y Patricio Cea Rojas**, quienes en lo medular y sobre el tópico que se viene analizando, señalaron que, intervinieron en un procedimiento -el primero como aprehensor y el segundo como perito de la SIP- en el que pudieron percatarse que el número de chasis del móvil en el que circulaba el acusado y que exhibía la patente JDRD 10, mantenía encargo vigente por robo, siendo además sus placas originales las patentes HTKH 69, por lo que el Sgto 2° Canales Fuentes, procedió a la detención del imputado. El segundo, en una etapa posterior, habiendo realizado la respectiva pericia, al corroborar dígitos identificatorios, señaló que el rodado arrojaba una patente diferente, HTKH69, mismo modelo y marca, pero con encargo vigente.

Los testigos arriba individualizados, impresionaron veraces y coherentes en relación a los hechos sobre los cuales deponen, tanto en la fecha como su participación en el procedimiento policial de marras y sus testimonios resultaron contestes con las **imágenes del set N° 5**, que fueron exhibidas por el persecutor, fotografías que se estimaron idóneas, pues permitieron ilustrar al tribunal sobre las condiciones del móvil al momento de su fiscalización y peritaje, con lo que se estimaron satisfechos los elementos de tenencia o posesión de la especie y el origen ilícito de la misma, exigidos por el injusto materia de autos.

Ya sobre el conocimiento real o presuntivo del origen ilícito de la especie, el tribunal adquirió la convicción que el acusado conocía el origen espurio de la camioneta en la que fue fiscalizado mientras circulaba, lo que se desprende de sus propios dichos, pues al prestar declaración OYARZÚN FAGERSTON sostuvo que,

el 21 de abril de 2021 compró un vehículo sabiendo que era robado, a una persona llamada María Ibarra en cinco millones de pesos, respecto del cual no hizo la transferencia. Su reconocimiento, se vio reforzado con un conjunto de circunstancias asociadas a la compra y uso de la especie.

A saber, el contacto para su adquisición se efectúa por la plataforma virtual FACEBOOK, en pleno conocimiento de que la vendedora no era la dueña, pues dijo conocer el origen espurio del móvil, vehículo que le fue de interés por el valor de venta, el que ascendió a cinco millones y cuyo valor comercial estimó en doce millones de pesos, monto que, según refirió a su defensa, pagó en efectivo.

Por último, las circunstancias en que fue sorprendido por carabineros circulando en un vehículo tipo station wagon, con placas patentes que no eran las originales, no dejan de ser relevantes y concordantes con lo que se ha venido sosteniendo, por lo que, se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la concurrencia del elemento subjetivo del tipo.

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO CON PLACA PATENTE FALSA

DÉCIMO: Elementos del tipo y valoración: El artículo 196 letra e) de la Ley 18.290, vigente a la fecha de comisión de los ilícitos, prevé que: *Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que: e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo.*

En lo que a este juicio interesa, la ley sanciona a quien conduzca a sabiendas con placa patente falsa.

La placa patente es un distintivo que permite individualizar al vehículo único y definitivo, que se obtiene en el respectivo Servicio de Registro Civil e Identificación al momento de efectuar la inscripción del vehículo, sirve tanto al titular de su inscripción para su hallazgo y su eventual pretensión civil frente a daños, como también a la autoridad para la determinación de responsabilidad

contravencional y penal. De ahí que esta conducta menoscaba la expectativa de control por la autoridad.¹

En lo tocante al tiempo y lugar, así como la conducción de un vehículo motorizado por parte del acusado, según se detalló en el análisis del primero de los injustos, pudo determinarse con los dichos del funcionario que intervino en el procedimiento **Arnaldo Canales Fuentes**, quien de forma clara y coherente describió que el 09 de junio de 2021, procedió a fiscalizarlo en la comuna de Macul, específicamente en Uno Oriente en dirección al oriente, mientras conducía un vehículo tipo station wagon, marca Nissan, modelo Qashqai, de color azul, procedimiento que llevaron adelante debido a que se percataron que la patente del rodado JDRD 1, mantenía borroso el segundo dígito, por lo que le pidieron los documentos del vehículo, determinando que se trataba de placa JDRD 10, la que consultada en la central, correspondía por marca, modelo y color al vehículo fiscalizado. En el desarrollo de su cometido funcionario, señaló que las patentes le parecieron extrañas, por su confección, ya que las esquinas no eran como las originales que terminan en redondo, los dígitos se notaban como una pegatina, por eso es que el dígito final se veía incompleto, al tacto era más delgada y el relieve no era concordante con las patentes vigentes. Debido a ello, es que corroboró en parabrisas delantero parte lateral izquierda, donde aparece número de chasis, lo observó cubierto con pegatina, donde debajo estaba con letras blancas el número de chasis que al corroborarlo con la documentación del móvil no coincidía. A raíz de lo anterior, se consultó a CENCO el número de chasis y esta informó que correspondía a HTKH69 y que mantenía encargo vigente, por lo que procedió a la detención del acusado.

Seguidamente, la falsedad de las placas patentes con las que circulaba el móvil que conducía el acusado, pudo determinarse tanto con la descripción que el Sgto. 2º **Arnaldo Canales Fuentes** realizó ante estrados de lo que observó al

¹ Bascur Retamal, Gonzalo, Delitos contra la ordenación del tráfico vial en Chile: Los tipos delictivos establecidos en la Ley 18.290 sobre Tránsito, Revista de Estudios de la Justicia, N° 32 (2020), 30 junio 2020, p. 161.

fiscalizar el móvil, como con los asertos del Sgto. 2° **Patricio Cea Rojas**, quien señaló que debió analizar las patentes que denotaban que eran falsas, cuyas letras y dígitos identificatorios correspondían a JDRD10. La impresión policial reportada por los funcionarios antes individualizados, se vio ratificada con la declaración del también funcionario de carabineros, Sgto.2° **Juan Sepúlveda Contreras**, quien, en su condición de perito, concluyó que las citadas placas, eran falsas, pues sus elementos de seguridad, denominados ENSURE (cinco círculos con estrellas) solo se deben observar en ángulo de 35° a 45° y estos se observan en ángulo total. En el mismo sentido, refirió que sus caracteres o guarismos están elaborados con cinta adhesiva y señaló que las indicaciones “delantera” “trasera” que figuran en la placa, deberían estar impresas en láser de alta penetración, lo que no acontece en el caso.

La explicación técnica dada por el perito, por su consistencia y coherencia con la **imagen N°1 del set N° 4 de otros medios** que le fue exhibida, unida a los asertos de los restantes funcionarios que intervinieron en el procedimiento, constituyeron un conjunto de elementos de convicción que permitieron dar por probada la citada falsedad.

Luego en lo relativo a la concurrencia del elemento subjetivo del tipo “a sabiendas”, sobre lo cual se centró la controversia, pudo ser determinado por una serie de indicios que, por su precisión y concordancia, desvirtuaron la presunción de inocencia que beneficia al encartado.

Como factor elemental, se encuentra el conocimiento del encartado acerca del origen ilícito de la especie, unido a que, circulaba con una patente que simulaba corresponder al móvil, pues coincidía en su marca, modelo y color, placa que a su turno contaba con modificaciones burdas, según detallaron el aprehensor **Arnaldo Canales Fuentes** y el perito **Juan Sepúlveda Contreras**. En ese sentido, la versión dada por el acusado, y que sostuvo su defensa, acerca de que OYARZÚN FAGERSTON sabía del origen espurio del rodado mas no de la falsedad de los citados instrumentos distintivos, resulta contraria a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, por cuanto de haber conducido el móvil con sus placas originales, habría reducido considerablemente las posibilidades de circulación con aquella especie, la que adquirió en cinco millones, pagados en

dinero efectivo, suma mucho menor a su valor comercial, lo que hizo evidente que el fin era beneficiarse de la clandestinidad que le otorgaba la utilización de placas falsas. A mayor abundamiento otro indicio se extrae que la documentación obligatoria del vehículo tampoco era coincidente entre sí ya que el seguro obligatorio de accidentes personales SOAP hacía referencia a otra placa patente, razones por las cuales se establecieron todos y cada uno de los elementos típicos del delito en estudio.

DÉCIMO PRIMERO: Participación: La participación de OYARZÚN FAGERSTON en los delitos asentados en considerandos precedentes, resultó acreditada principalmente con los dichos del funcionario aprehensor, quien lo sindicó de forma precisa y sin titubeos, como el sujeto que fiscalizó mientras circulaba en un vehículo que mantenía encargo por robo, imputación que a la luz de la restante prueba agregada, esto es, los asertos del funcionario de carabineros que pericó sus placas patentes y los documentos consistentes en parte denuncia, registro de encargo vigente y certificado de inscripción y anotaciones vigentes, justifican su intervención de una manera inmediata y directa, en las acciones típicas que se tuvieron por establecidas, ubicándose en la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: Hecho acreditado y calificación jurídica: Sobre la base del análisis y conclusiones asentadas en los motivos anteriores, fundados en la prueba rendida, la que se ha ponderado libremente por el tribunal, conforme dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y no contradiciendo tales conclusiones los principios de la lógica, las máximas de experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, se han tenido por acreditados, los siguientes hechos:

“Que en horas de la tarde del día 09 de junio de 2021, funcionarios de Carabineros sorprenden a JORDAN JASON OYARZUN FAGERSTON quien conducía por calle Uno Oriente, comuna de Macul, el vehículo marca Nissan, modelo Qashqai, color azul, al cual le corresponde la placa patente HTKH-69, manteniendo puestas, la placa patente única con siglas JDRD-10, la que resultó

ser falsa. Al momento de la fiscalización, los funcionarios policiales se percatan que el vehículo se encontraba con encargo vigente por robo, hecho denunciado por don Raúl Jiménez Contreras, según da cuenta el parte policial 261 de fecha 30 de marzo 2021, emanado de la 13° comisaría de carabineros de La Granja, conociendo el origen ilícito de la especie, ya que circulaba a bordo de este vehículo, que mantenía placas patentes falsas”.

En cuanto al grado de desarrollo de los delitos, estiman estas sentenciadoras que se encuentran consumados.

DÉCIMO TERCERO: Convicción y decisión. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal establece que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiriera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él efectivamente le correspondió al acusado una participación culpable y penada por la ley.

En este orden de cosas, conforme lo razonado en los considerandos precedentes, en opinión de la unanimidad de la sala, se adquirió convicción para condenar al acusado como autor de ambos delitos.

DÉCIMO CUARTO: Consideraciones respecto de las alegaciones de los intervinientes y prueba desestimada. Que las alegaciones de los intervinientes relativas al fondo del asunto fueron abordadas en acápites que anteceden, por lo que no se reiterarán las argumentaciones a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Que como se desarrolló en acápite que antecede, la prueba de cargo fue suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia al encartado.

DÉCIMO QUINTO: Audiencia de determinación de pena: En la etapa pertinente, el persecutor, reiteró la petición de penas e incorporó extracto de filiación y antecedentes, del cual se colige que el ahora condenado registra anotaciones pretéritas, destacándose: RIT 31-2018, TOP Puente Alto, condena de autor de porte arma de fuego y municiones, 26 de septiembre de 2018, tres años y

un día, cumplida 21 de marzo de 2020; RIT 1689-2022, 13° Juzgado de Garantía, tráfico de pequeñas cantidades, 14 diciembre de 2022, 223 días y multa de 1/3 UTM, ambas cumplidas.

Concluyó afirmando que su declaración contribuyó sustancialmente al esclarecimiento del delito de receptación.

En la misma instancia, **la defensa**, pidió se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal en relación con el delito de receptación. Sobre el delito de circulación de placa patente falsa, pidió se aplique la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Luego se allanó a la petición de pena requerida por el persecutor, solicitando se le reconozcan abonos, por cuanto estuvo sujeto a medida cautelar de arresto domiciliario total y prisión preventiva.

En relación con las multas, nada requirió, tampoco sobre las costas.

DÉCIMO SEXTO: Pronunciamiento sobre modificatorias ajenas al hecho punible. Conforme el extracto de filiación y antecedentes del ahora condenado cuenta con reproches anteriores, por lo que no se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

En cuanto a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código Penal, su declaración en juicio contribuyó -según se desarrolló en el capítulo respectivo- a la determinación del hecho delictivo (receptación) en su faz objetiva y subjetiva, por lo que dicha morigerante le será reconocida. No así respecto del delito de conducción de placa patente falsa, teniendo además en consideración que su tesis absolutoria fue desestimada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Determinación de la pena. El delito de receptación de vehículo motorizado, conforme lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal, se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es de 3 años y un día a 5 años y multa equivalente al valor de tasación fiscal del vehículo. Dicho ilícito se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 449, considerando que le beneficia una atenuante y no le perjudican agravantes, se aplicará la pena privativa de libertad en el mínimo, esto es de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

En relación al delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente falsa, que se encuentra sancionado en el artículo 196 letra e) de la Ley de Tránsito (vigente a la fecha de comisión) con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, no concurriendo circunstancias modificatorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del código punitivo, el tribunal podrá recorrerla en toda su extensión, empero, se aplicará en el mínimo de 541 días, por estimar que dicha sanción resulta proporcional al delito.

Que tratándose de dos delitos que protegen bienes jurídicos diferentes (propiedad individual y seguridad y/o ordenación del tráfico vial) se aplicará lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Seguidamente y considerando que ambas penas privativas de libertad serán de cumplimiento efectivo, como se explicará a continuación, atento a lo dispuesto en el artículo 70 del mismo cuerpo legal citado y teniendo en consideración que respecto de aquella correspondiente al delito de receptación, no se acompañó su tasación fiscal, se rebajarán las penas de multa a cinco unidades tributarias mensuales cada una, para cuyo pago se concederán igual número de parcialidades.

En cuanto a la suspensión de la licencia de conducir a que se refiere el artículo 196 letra e) de la Ley 18.290, se determinará en el plazo de dos años por estimarse ajustada al desvalor de la conducta ilícita que se examina.

DÉCIMO OCTAVO: Cumplimiento de la pena. Que, en razón de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 de La Ley 18.216 y las anotaciones que registra en su extracto de filiación, se dispondrá el cumplimiento de las penas de manera efectiva, debiendo abonarse el tiempo que OYARZÚN FAGERSTON se encontró sujeto a las medidas cautelares de arresto domiciliario total y prisión preventiva, según se detallará en lo resolutivo.

DÉCIMO NOVENO: Comiso. Que de conformidad al artículo 30 del Código Penal, se decreta el comiso de los documentos incautados en el procedimiento

policial y que fueron objeto de pericia, esto es placas patentes JDRD10 y demás documentos del móvil, según consta en autos.

VIGÉSIMO: Costas. Que se eximirá del pago de las costas al sentenciado, al haberse dispuesto sendas penas de cumplimiento efectivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°9, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 29, 50, 67, 456 bis A del Código Penal; artículo 196 letra e) ley 18.290; artículos 2, 9, artículos 1, 47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; 1 y siguientes de la Ley N°18.216, SE DECLARA:

I.- Que se CONDENA a JORDAN JASON OYARZÚN FAGERSTON, ya individualizado, a la pena de 3 años y 1 día (tres años y un día) de presidio menor en su grado máximo, multa de 5 (cinco) unidades tributarias mensuales, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado en la comuna de Macul, el día 09 de junio de 2021.

Que, para el pago de la multa, se le conceden cinco parcialidades de 1 (una) UTM cada una, a pagarse los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente en que la presente quede firme y ejecutoriada.

En todo caso, si no pagare la multa, se le exime del apremio a que alude el artículo 49 del Código Penal, atendida la extensión de la pena corporal impuesta.

II.- Que se CONDENA a JORDAN JASON OYARZÚN FAGERSTON, ya individualizado, a sufrir la pena de 541 (quinientos cuarenta y un) días de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa a beneficio fiscal equivalente a 5 (cinco) Unidades Tributarias Mensuales y suspensión de licencia de conducir por el plazo de 2 (dos) años, por su responsabilidad como autor de un delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente falsa, ilícito previsto y sancionado en

el artículo 196 letra e) de la Ley 18.290, perpetrado en la comuna de Macul, el día 09 de junio de 2021.

Para el pago de la multa, se le conceden 5 (cinco) parcialidades de 1 (una) UTM cada una, a pagarse los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente en que la presente quede firme y ejecutoriada. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, o bien, si no consintiere en ello, la de reclusión, contándose en ambos casos, un día de prestación de servicios o de privación de libertad por cada tercio de Unidad Tributaria Mensual a que ha sido condenado.

III. No se concede ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que el sentenciado deberá cumplir las penas privativas de libertad de manera efectiva, iniciando por la más gravosa, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo sujeto a las medidas cautelares de arresto domiciliario total y prisión preventiva, es decir, 978 días, según certificado de ministro de fe del Tribunal de fecha 07 de febrero de 2024. Lo anterior, sin perjuicio de lo que pueda determinar el tribunal de ejecución con mayores antecedentes.

IV.- Que se decreta el comiso de las especies incautadas, indicadas en el considerando décimo noveno.

V.- Que, no se condena en costas, por las argumentaciones vertidas en el considerando pertinente.

Déjese constancia que la prueba documental fue incorporada digitalmente. Oficiése en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral.

Remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Regístrese y notifíquese.

Redactada por la magistrada Ingrid Droguett Torres.

RIT: 86-2023

RUC: 2100550463-2

Pronunciada por una sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas Rossana Costa Barraza, Carolina Gajardo Fontecilla e Ingrid Droguett Torres, las dos primeras subrogando legalmente, la última suplente en este Juzgado. No firma la Magistrada Gajardo por encontrarse con feriado legal.